

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial. 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia. 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recitrosos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de Junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Duda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la

acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de Julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública, y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1851 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará más pronto porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puede asegurarse que alguno de ellos, y no el de menos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Cortés para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las deudas amortiza-

bles, y diferida de 1831 ha encontrado lenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de Agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de Noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Londres, Amsterdam y París se elevan á

- Rs. vn. 195.508.845 Amortizable interior de primera clase;
- 184.382.620 Id. id. de segunda clase;
- 318.836.000 Amortizable exterior de segunda clase, y
- 63.586.000 Diferida de 1831

762.333.465 en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de mas de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que antes del 31 de Diciembre próximo, en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya

disponible del resto en circulacion, que importa hoy

- Rs. vn. 56.172.851 Amortizable de primera clase interior;
- 233.734.224 Id. de segunda id.
- 275.912.000 Amortizable de segunda clase exterior; y
- 1.934.000 Diferida de 1831

567.773.075 en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de Julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaria, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravamen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de Junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva serie de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores



de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada día por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuar en más de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencidos durante 12 años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de Junio, una nueva serie de billetes hipotecarios por valor nominal de 500 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocación en nuestros mercados, dada la estimación de que gozan los que quedan sin amortizar de la serie emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva más considerable que la que hubiera realizado por la emisión de deuda consolidada, imponiéndose al país un gravamen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociación de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversión de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con más de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500.800 reales (68.816.000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emisión de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el contrario todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nación merece y vendrá la justa elevación de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocación de la nueva serie de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirían paralizados sin esta colocación privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente también las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer después del 31 de Diciembre próximo por intereses y amortización de billetes hipotecarios de la primitiva serie y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulación general del país por el pago de los gastos

públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emisión de la nueva serie de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1867.— Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.º El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.º El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán por sorteos. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortización de los billetes, que tendrá lugar por semestres, empezando esta en el primero de 1868.

3.º Estos billetes gozarán la misma consideración que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de Junio de 1864, para todos los efectos de su negociación, contratación y admisión en las Cajas públicas.

4.º El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará á los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razón de gastos de comisión, giros, movimiento de fondos, confección de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de Diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.º En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortización de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortización de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condición 1.ª, pero se

irán canjeando después en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligación que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera más obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.º El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipación por lo menos.

7.º El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

8.º El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condición anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado.

Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el día último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de Mayo y fin de Noviembre de cada año, según los respectivos semestres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.  
Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 2.º

Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las Corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisición voluntaria de obras que se consideran de más ó menos utilidad para los mismos, y pudiendo por tanto llegar este gasto en las Corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida, y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendación alguna de este género. De Real orden lo digo á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 368.

Gastos carcelarios.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia, remitirán á este Gobierno en el preciso término de 8 días, lo mas tarde, lista de los pueblos de sus respectivos partidos, que á pesar de las reiteradas circulares insertas en este periódico, no han concurrido á satisfacer lo que deben por los cupos que les ha correspondido para gastos carcelarios del presente año económico, á fin de expedir apremios contra los morosos, y evitar las continuas reclamaciones que se me dirijen por carecer de fondos para cubrir tan preferentes obligaciones. Soria 30 de Setiembre de 1867.—P. A., Nemesio Callejo.

CIRCULAR NÚM. 369.

Orden público.

En la noche del 2 al 3 del corriente mes, fueron robadas del término de Santa Maria de Mercedillo, las caballerías que con sus señas se expresarán á continuación.

En su consecuencia, y á fin de averiguar el paradero, así como el de los que resulten autores de tal atentado; encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas exquisitas diligencias, y caso de conseguirlo, detengan las citadas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, disponiendo que unas y otras, sean conducidas á este Gobierno de provincia. Soria 21 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 10 á 11 años, pelo rojo, seis cuartas y media de alzada, preñada, tiene rozadas las manos de la traba, y lleva una cría mular macho al pie de 4 meses, de pelo negro y bozo blanco. Una mula hija de la misma yegua, de 30 meses, pelo castaño, como de 6 y media cuartas de alzada, bragada, y un poco corrida de atrás. Otra yegua de 16 años, pelo rojo, de 7 cuartas poco más ó menos, también preñada; paticalzada y corta de cola; y otra mula de 15 meses, alzada 6 cuartas y media, pelo de rata, y el bozo muino.

CIRCULAR NÚM. 370.

El Alcalde de Jodra de Cardos, participa haberse aparecido extraviada, una



pollina en término de aquel pueblo, en que ha sido recogida, y cuyo dueño se ignora.

En su virtud, y a fin de que llegue a noticia de quien interese, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio; advirtiéndole que si pasados 8 días no se presenta el dueño de la pollina a reconocerla, se dará por suya a la provincia de Soria.

Señalada, procederá a su venta en pública subasta el citado Alcalde de Jodra de Cardos, previa tasación y anuncios. Soria 21 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Señalada de la pollina. Parda, bastante vieja, alzada regular, y sin herrar.

CIRCULAR NUM. 367.

Con objeto de que en el próximo año de 1868 puedan esperarse con la exactitud y regularidad que requieren, y según se halla prevenido por superiores disposiciones, las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos, a todas las personas que deben obtenerlas, encargo a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan a este Gobierno con toda brevedad una relación con estricta sujeción al modelo que a continuación se inserta; procurando bajo su responsabilidad la exactitud de su contenido y no dar lugar a que por su apatía u omisión me vea en el imprescindible y duro caso de tener que adoptar medidas de rigor contra aquellos que faltaren a tan importante servicio. Soria 18 de Octubre de 1867.—El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

DISTRITO MUNICIPAL DE PARTIDO DE

RELACION de los individuos de ambos sexos existentes en este distrito que pasan de quince años, así como de los establecimientos que se hallan en el mismo.

Table with columns for population statistics: Cabezas de familia de ambos sexos, Varones de mas de veinticinco años, Id. de quince a veinticinco años, Hembras que pasan de quince años, Sirvientes de ambos sexos, Pobres de solemnidad.

Se comprenderán igualmente el número de establecimientos públicos que haya en cada distrito, como son: fondas, cafés con hostelería, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirven comidas, tiendas de aguardientes y licóres, figones, ó bodegones, posadas públicas, id. secretas, vitales, abacerías y hornos de poya, espresando en cada uno el alquiler que pagan anualmente por el edificio que ocupan, ó el que deben valer en renta si fuese de la propiedad del que tiene el establecimiento.

ADVERTENCIAS. Los guarismos se pondrán en letra y número sin enmienda. En la clase de sirvientes de ambos sexos se comprenderán no tan solamente los forasteros, sino también los que sean hijos de vecinos, ó residentes en el mismo distrito.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 4 del actual me dice lo siguiente: El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 1. del actual me dice lo que sigue: «Excmo. Sr. Considerando conveniente al servicio, que al frente de todas las provincias en que se halla dividido el territorio de la Península haya un Gobernador militar cuya categoría se halle en armonía con la importancia de las funciones que tienen que desempeñar, y teniendo presente que esta reforma puede llevarse a cabo sin que los gastos que

ocasionen excedan de los créditos consignados en el presupuesto vigente, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver de lo siguiente: 1. Se establecen los Gobiernos militares de las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Córdoba, Huelva, Cáceres, Alcabate, Castellón, Lugo, Orense, Huesca, Teruel, Jaén, Avila, Salamanca, León, Palencia, Oviedo, Soria, Guipúzcoa y Vizcaya. 2. Serán Gobernadores militares de las provincias de Toledo, Segovia y Guadalajara los Sub-Directores de las Academias de Infantería, Artillería e Ingenieros que se hallan establecidas en las Capitales de dichas provincias. 3. El Gobernador de la provincia de Salamanca lo será también de Ciudad Rodrigo en cuya plaza fijará su residencia, y en la Capital de esta provin-

cia desempeñará el cargo de Comandante militar el Oficial de mayor graduacion empleado en activo servicio en ella.

Para el cargo de Gobernador militar de estas provincias con excepcion de las de que trata el art. 2. seran nombrados Brigadieres que disfrutaran el sueldo de tres mil seiscientos escudos anuales y la gratificacion de cuatrocientos escudos para material de escritorio, que es lo mismo que tiene señalado en presupuesto los demás Brigadieres Gobernadores militares.

Con el fin de que los gastos que ocasiona esta reforma no excedan de los créditos consignados en presupuesto, la elección para los Gobiernos que se crean recaerá precisamente en los Brigadieres que se hallen actualmente empleados como Jefes de Brigada ó a las órdenes de los Capitanes generales.

Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores militares de nueva creacion se pagarán con cargo al capítulo 8.º del presupuesto vigente, en el que hay crédito bastante para atender a este gasto.

Los Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares de nueva creacion así como los de las demás provincias, serán elegidos de entre los Comandantes y Capitanes de infantería que se hallan de reemplazo, mientras no quede extinguida esta situación, sujetandose respecto a la clase en que haya de recaer la elección a la plantilla aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1866 y debiendo elevar las propuestas correspondientes a este Ministerio los respectivos Capitanes generales de distrito. De Real orden digo a V. E. para su conocimiento incluyéndole adjunta para los fines oportunos, relación nominal de los Brigadieres a quienes S. M. se ha dignado nombrar Gobernadores militares de las provincias que en la misma se indican, todo con arreglo a lo determinado en las precedentes prescripciones.

Lo que traslado a V. para su conocimiento incluyendo copia de la relación que se cita en la parte correspondiente a este distrito para los efectos que quedan prevenidos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) nombrar para el Gobierno militar de esta provincia al Sr. Brigadier D. Eduardo Suarez Ramos, se hace público por el Boletín oficial para general conocimiento de los habitantes de la misma Soria 8 de Octubre de 1867.—El Comandante militar, Gustavo Cervantes.

Habiéndose dignado acceder el Excmo Sr. Capitan general de este distrito a la consulta que le hice, sobre conceder permiso a varios individuos que se hallan con licencia semestral pertenecientes a la primera reserva, para salir fuera de sus localidades a ganar su subsistencia, los que se hallan en este caso, pro-

ducirán desde luego instancia a mi autoridad en papel simple, espresando el pueblo a donde deseen pasar, clase de trabajo a que han de dedicarse, y la calle, casa, caserío ó punto donde deban residir; del cual no podrán trasladarse a otro sin mi conocimiento, a fin de tenerlo siempre de su paradero. Soria 22 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Eduardo Maria Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazan y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra del fruto de la bellota existente en el bosque titulado de San Martín, sito en término de Santa María perteneciente a los bienes del concurso necesario de acreedores contra la Sociedad titulada «La Beneficosa», cuyo fruto ha sido periticamente tasado en cuatrocientos veinte escudos. Y en el arriendo de los pastos del espresado bosque por término de un año, que han sido tambien tasados en quinientos ochenta escudos con la advertencia de que en dicho bosque, no podrán pastar ganados cabrios y si solos el lanar y vacuno; cuya venta y arrendamiento, se verifica en virtud de decreto judicial dado en los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de la villa y Corte de Madrid; sépan que su remate tendrá lugar y ha sido señalado para el día siguiente al en que trascurren nueve desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, sin contarse los feriados, y hora de las once de su mañana, en la casa de audiencia de S. S. de esta villa en el mas ventajoso postor; pues así lo tengo acordado en virtud de exhorto de aquel Juzgado. Dado en Almazán a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Narciso Riaza.—Por mandado de S. S., Gregorio Diaz.

SECCION QUINTA.

D. Narciso Riaza, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de diez mil ochenta y ocho pinas para carro, tasadas en setenta y cinco milésimas de escudo, cada una, en la de seis mil seiscientas setenta y cinco tambien pinas para coche, valuadas en



